



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 253776000664-2019-00081-01.

En atención al informe secretarial que antecede, siendo procedente se descende al examen preliminar de la alzada en los términos del artículo 325 del C.G.P., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Suscripción de la sentencia: Revisado la sentencia de **23 de noviembre de 2022**, se establece que está suscrita por el Juez Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca, funcionario competente.

Pronunciamiento Completo: Se logró determinar que la misma encuentra completa, la cual se profirió por considerar el *a quo*, darse los presupuestos del numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Efecto: El recurso fue concedido en efecto suspensivo mediante en la misma fecha en que se llevó a cabo la diligencia, cumpliendo con los parámetros del artículo 323 del C.G.P.

Susceptible de ser apelado: La sentencia en principio resulta apta para alzada, toda vez que es un proceso de menor cuantía de conformidad con los artículos 25 y 33 del C.G.P., y además cuenta con alzada acorde con lo dispuesto en el canon 321 de la misma normatividad, y del proveído indicado en el párrafo inmediatamente anterior, se puede constatar la concesión del recurso de apelación.

Pago de expensas: No se requiere, pues el recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

Término: La parte recurrente presentó los reparos contra la sentencia mediante escrito oportunamente.

Remisión del expediente: El expediente fue remitido en medio magnético.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **dispone:**

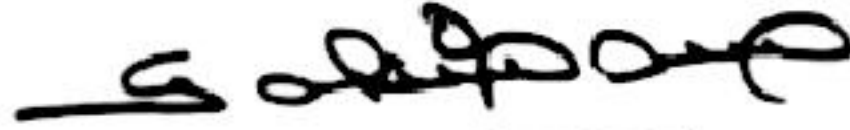
PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia de **23 de noviembre de 2022**, en el efecto **SUSPENSIVO**, bajo los parámetros del artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, al no haberse elevado solicitudes probatorias, en los términos del precepto 327 del C.G.P.,

ejecutoriado el presente proveído, iniciará el término de **cinco (5) días** para que la parte apelante sustente el recurso vertical.

Vencidos los mismos, por secretaría, córrase traslado a la parte no recurrente por igual lapso, sin necesidad de orden adicional. **Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez